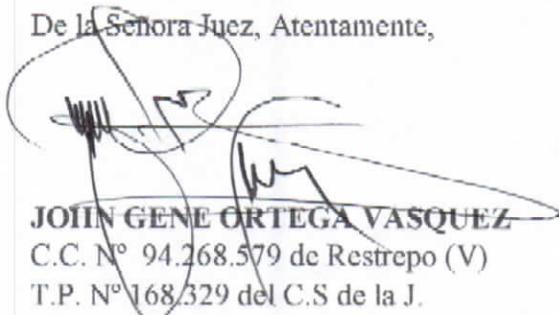


Doctora
OLGA LUCIA GONZALEZ
Juez Primera de Familia de Oralidad de Cali (Valle del Cauca)
E.S.D.

Referencia: Recurso de Reposición Mandamiento de Pago
Radicación: 2020-310
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Fabiola Correa de Bedoya
Demandada: Luz Stella Bedoya Correa

JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, de condiciones civiles conocidas por la señora Juez, y en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del mandamiento de pago librado el 14 de diciembre de 2020 dentro del proceso en referencia a fin de que el mismo se **REPONGA PARA REVOCAR** íntegramente, con base en las razones jurídicas que expongo y que adjunto en el archivo.

De la Señora Juez, Atentamente,



JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ
C.C. N° 94.268.579 de Restrepo (V)
T.P. N° 168.329 del C.S de la J.

Doctora
OLGA LUCIA GONZALEZ
Juez Primera de Familia de Oralidad de Cali (Valle del Cauca)
E.S.D.

Referencia: Recurso de Reposición Mandamiento de Pago
Radicación: 2020-310
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Fabiola Correa de Bedoya
Demandada: Luz Stella Bedoya Correa

JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, de condiciones civiles conocidas por la señora Juez y en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término oportuno, respetuosamente comparezco ante su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del mandamiento de pago librado el 14 de diciembre de 2020 dentro del presente asunto, a fin de que el mismo se **REPONGA PARA REVOCAR** íntegramente, con base en las razones jurídicas que expongo a continuación:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 301 del C.G.P., la notificación por conducta concluyente de mi mandante del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago se notificó por estados el día 13 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas, el término de 3 días, que existe para interponer el recurso de reposición, inicio a contarse desde el lunes 16 de mayo de 2022 y finaliza hoy 18 del mismo mes y año, fecha en la que se radica este recurso, siendo claro entonces que el mismo se presenta dentro del término legalmente previsto para ello.

II. PETICIONES

Solicito a la Honorable Juez, tener en cuenta las argumentaciones aquí referidas, y de acuerdo con ellas:

PRIMERA: REPONER PARA REVOCAR íntegramente el auto interlocutorio No. 1649 del 14 de diciembre de 2020, contenido del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo manifestado en este escrito, toda vez que no existe una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto carece de constancia de ejecutoria y que sea la primera copia que se expide y que se encuentre respalda en el título ejecutivo adosado para cobro.

SEGUNDA: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO** en calidad de demandados, a los señores i) Amparo bedoya Correa, ii) Arturo Bedoya Correa, iii) María Lucía Correa Bedoya, iv) **Prospero Bedoya Correa**, y v) Martha Lucía Bedoya Correa, teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 161 de fecha 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero

de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, el cual resolvió integrar el contradictorio vinculando al proceso con radicado número 2019-91, a los señores i) Amparo bedoya Correa, ii) Arturo Bedoya Correa, iii) María Lucía Correa Bedoya, iv) **Prospero Bedoya Correa**, y v) Martha Lucía Bedoya Correa, los cuales se encuentran obligados al pago de alimentos hacia su señora madre la señora Fabiola Correa de Bedoya, con fundamento legal previsto en el artículo 411 del Código Civil Colombiano, el cual enumera las personas a quienes por ley se les debe alimentos indicando en el numeral tercero: “Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos: 3o) A los ascendientes”.

En concordancia con la anterior disposición normativa, también los artículos 251 y 252 de la misma codificación reglan la obligación respecto de los hijos de cuidar de los padres cuando se encuentren en condiciones especiales, tales como el estado de demencia o en cualquier circunstancia en la que necesiten de la ayuda de sus hijos. El tenor literal de estas disposiciones normativas (Código Civil. Artículo) indica que “aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios”.

TERCERA: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por pretender cobrar a mi poderdante una obligación que se debe cobrar es a sus otros cinco hijos de nombres i) Amparo bedoya Correa, ii) Arturo Bedoya Correa, iii) María Lucía Correa Bedoya, iv) **Prospero Bedoya Correa**, y v) Martha Lucía Bedoya Correa, integrados al contradictorio al proceso de fijación de cuota alimentaria en calidad de demandados bajo el radicado 2019-91, por lo tanto no existe en su contra una obligación, clara, expresa, y exigible que se encuentre respaldada en el título ejecutivo adosado para cobro.

CUARTA: DECLARAR PROBADA la excepción **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES**, en virtud de la existencia de los dos procesos el primero de fijación de cuota alimentaria y el segundo el ejecutivo de alimentos, dentro de los cuales se puede observar que tanto la demandante como la demanda son las mismas partes, en donde las pretensiones son idénticas y ambos procesos fundamentados en los mismos hechos y pretensiones.

QUINTA: Se sirva ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, para lo cual solicito oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEXTA: CONDENAR en costas a la parte actora.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

3.1. LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

Los requisitos del título ejecutivo se encuentran señalados en el artículo 422 del C.GP., de acuerdo en el cual son ejecutables las obligaciones expresas (I), claras (II) y exigibles (III), característica que, si bien no se encuentran definidas por la ley, su alcance ha sido precisado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto de los deudores: Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujeto, el

objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad como característica adicional; significa que **la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.

No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo debe señalar con suficiencia, tanto los sujetos de la obligación, como la prestación, de modo tal que pueda establecerse sin lugar a dubitaciones quien es el acreedor, quien los deudores y cuál es el objeto de la obligación. Sin los anteriores requisitos no puede proferirse orden de pago, tal como ocurre en este caso.

3.2. REQUISITOS FORMALES ESPECIFICOS DEL TITULO APORTADO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P: “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria y que sea la primera copia que se expide.

Una vez analizado el auto interlocutorio No. 2255 de fecha 26 de julio de 2019, que fija provisionalmente a mi mandante alimentos en favor de la hoy demandante, y que es el título de pago que la parte actora adjunta con la demanda ejecutiva se observa que el mismo no es idóneo para que se hubiese librado la orden de pago, pues no aportó la copia auténtica con la constancia de ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo

Luego, estaríamos frente a un título complejo el cual debe estar compuesto por una providencia, que sea la copia auténtica con la constancia de ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo cumpliendo así los requisitos que exige el artículo 114 del Código General del Proceso.

Siguiendo la misma línea se debe advertir que en los títulos ejecutivos deben concurrir los requisitos materiales, como que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y que la decisión esté en firme o ejecutoriada, con esto se asegura la existencia y certeza de la obligación, en la medida en que no será modificada, sin perder de vista que, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad.

Bajo estas perspectivas, se debe resaltar a su señoría la necesidad de que se aportara a la demanda ejecutiva copia auténtica con la constancia de ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES

El ordinal 8° del artículo 100 del CGP consagra dentro de las excepciones previas la de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, la cual tiene como propósito evitar pronunciamientos encontrados en procesos donde se ventilan las mismas pretensiones, por iguales hechos y entre partes idénticas. Así, el tratadista AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, sobre el punto indica:

“El pleito pendiente requiere para su viabilidad los siguientes presupuestos:

- a) La existencia de un proceso en curso. Esto implica que ya se encuentre trabada la relación jurídica procesal, es decir, que estén notificados el demandado o demandados, según el caso, y aun no se halle en firme la sentencia, lo que significa, incluso, que pueda estar en trámite el recurso de casación. Si el proceso ya finalizó, lo indicado es alegar en el segundo la excepción de cosa juzgada.
- b) Identidad de elementos en los dos procesos. Se refiere a que las partes, los hechos y las pretensiones del segundo proceso sean las mismas que integran el primero.
- c) Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero. Quiere decir que cuando se traba la relación procesal en el segundo proceso, que es el momento que se toma como referencia, el primero no haya finalizado, por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que la respectiva providencia no esté ejecutoriada. Es factible, por tanto, que haya pleito pendiente cuando el segundo proceso se propone y en el primero se tramita el recurso de casación. Si el segundo proceso se instaura finalizado el primero, ya no es procedente el pleito pendiente, sino la cosa juzgada que ampara la sentencia”.

Con fundamento en lo anterior, estamos frente a un proceso ejecutivo por alimentos soportado con un título ejecutivo de fijación de cuota alimentaria provisional, proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, el cual a la fecha ha sido modificado, por el auto 161 de fecha 28 de enero de 2022, donde la señora Juez Primera de Familia de Cali, resolvió integrar el contradictorio vinculando a los señores i) Amparo bedoya Correa, ii) Arturo Bedoya Correa, iii) María Lucía Correa Bedoya, iv) Prospero Bedoya Correa, y v) Martha Lucía Bedoya Correa, por ende el título ejecutivo aportado a la demanda adolece de los presupuestos establecidos en los artículos 114 y 422 del C.G.P., y no se puede perder de vista que a la fecha existe en curso un proceso de fijación de cuota alimentaria bajo el radicado 2019-91 en el Juzgado Primero de Familia de Cali, el cual no ha finiquitado de acuerdo a las pruebas trasladadas que más adelante solicitare al despacho las tenga en cuenta.

De otra parte, llama poderosamente la atención, el hecho del abogado Prospero Bedoya Correa de inducir al error al despacho, a que se librara orden de pago con el auto No. 2255 de fecha 26 de julio de 2019, máxime cuando el mismo está vinculado al proceso de fijación de cuota alimentaria.

Así, entonces, configurándose la excepción de pleito pendiente, en virtud de la existencia de los dos procesos el primero de fijación de cuota alimentaria y el segundo el ejecutivo de alimentos, dentro de los cuales se puede observar que tanto la demandante como la demanda son las mismas partes, en donde las pretensiones son idénticas y ambos procesos fundamentados en los mismos hechos y pretensiones

Solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

4.2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

De conformidad con el artículo 100 del C.G.P., formuló este medio exceptivo al considerar que el extremo pasivo de la Litis no solo debió invocarla contra la señora Luz Stella Bedoya Correa en este proceso, y excluyéndose de esta demanda a los señores i) Amparo bedoya Correa, ii) Arturo Bedoya Correa, iii) María Lucía Correa Bedoya, iv) **Prospero Bedoya Correa**, y v) Martha Lucía Bedoya Correa, teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 161 de fecha 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, el cual resolvió integrar el

contradictorio vinculando al proceso con radicado número 2019-91, a los señores ya mencionados, cuya vinculación debió de igual manera ser los sujetos de derecho que sí ostentan una relación sustancial con su madre la señora Fabiola Correa de Bedoya hoy demandante, en tanto son deudores de las obligaciones cuyo pago se pretende.

Según el Artículo 61 del C.G.P: “ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

Ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

4.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia preceptuó en reciente pronunciamiento:

“(…), debe remembrarse que de antaño esta Sala ha dilucidado que la “legitimación en la causa” es la facultad o titularidad de una persona en concreto para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo.

Observese, cuando el fallador dictamina la ausencia de ese presupuesto en cualquiera de los extremos de la Litis, afirma a su vez que el demandante o demandado, según el caso no es la persona habilitada por la ley sustancial para afrontar una precisa relación jurídica, por tanto, será tal asunto cuyo estudio debe abordar delantamente el sentenciador.

En préterica oportunidad esta Corte, haciendo suyo un concepto de Chiovenda, reflexionó:

“(…) La Legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (…).

Como se observa, la legitimación en la cauda por pasiva implica para el demandado el ostentar la calidad de sujeto jurídico llamado a oponerse a las pretensiones de la demanda, por hacer parte de la relación jurídica que da lugar a la Litis o que pretende resolver en la misma siendo claro entonces que, en tratándose de los procesos ejecutivos es evidente que la legitimación en la cauda por pasiva recae única y exclusivamente sobre el deudor de la obligación.

Así, en este caso mi mandante la señora Luz Stella Bedoya Correa, al no deber esta obligación que se cobra aquí teniendo como fundamento los escritos de contestación de demanda y excepciones propuestas entre esas la de cobro de lo no debido dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria que se ventila en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali, bajo el radicado 2019-91, proceso éste que aún se encuentra en curso, por lo tanto pretender cobrar a mi poderdante una obligación que se debe cobrar es a sus otros cinco hijos de nombres i) Amparo bedoya Correa, ii) Arturo Bedoya Correa, iii) María Lucía Correa Bedoya, iv) **Prospero Bedoya Correa**, y v) Martha Lucía Bedoya Correa, integrados al contradictorio al proceso de fijación de cuota alimentaria en calidad de demandados bajo el radicado 2019-91, por lo tanto no existe en su contra una obligación, clara, expresa, y exigible que se encuentre respaldada en el título ejecutivo adosado para cobro, no hay duda que mi

mandante no funge como deudor de la obligación que se cobra aquí y por lo tanto carece de legitimación en la cauda por pasiva.

V. PRUEBAS

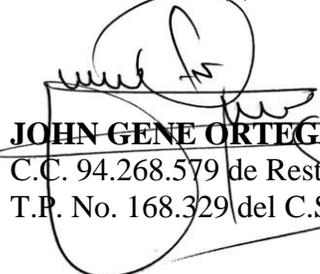
De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.G.P., solicito a la señora Juez, decretar como prueba trasladada para que sean apreciadas e incorporadas a este proceso sobre la existencia del proceso de fijación de cuota alimentaria que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Cali bajo el radicado 2019-91, el cual inicio con anterioridad al ejecutivo de alimentos con radicado 2020-310, y que a la fecha de contestación de esta demanda ejecutiva, la demanda de fijación de cuota alimentaria no ha finiquitado.

VI. NOTIFICACIONES

La parte demanda: Las que reposan en el expediente.

Mi poderdante y el suscrito: Las recibiremos en la Secretaria de su despacho o en la carrera 5 # 12-16 Oficina 1002 Edificio Suramericana, direcciones electrónicas ortegavjg@hotmail.com., John.ortega@inteleg.com.

De la señora Juez, Atentamente


JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ
C.C. 94.268.579 de Restrepo (V)
T.P. No. 168.329 del C.S. de la J.